

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados: Dres. Rafael Núñez Pepén y Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido: Hernán Luis Hernández.
Abogado: Dr. Rafael Mariano Carrión.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Sergio Ovando, Dulce María Santana Vásquez y Genaro Silvestre E., abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Rafael Núñez Pepén y Dulce María Santana Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0002543-0 y 023-0025693-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 6 de septiembre de 2007, suscrito por Dr. Rafael Mariano Carrión, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0024054-2, abogado del recurrido Hernán Luis Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Hernán Luis Hernández contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Hernán Luis Hernández en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir, y en cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Porvenir, a pagar a favor de Hernán Luis Hernández, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$11,373.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,967.67 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$60,500.00 por concepto de seis meses de salarios caídos durante la suspensión; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los seis (6) meses de salarios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, en base a RD\$406.21 diarios; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios, y en cuanto al fondo se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Porvenir a pagar a favor de Hernán Luis Hernández la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) por los daños morales y materiales ocasionados por la falta de pago del salario; **Cuarto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Rafael Mariano Carrión quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, tiene a bien rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia núm. 118-2006 de fecha 19 de julio del año 2006, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, y confirma la referida sentencia por las razones expresadas en la presente sentencia, con la excepción indicada más adelante; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en participación de los beneficios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y/o cualquier Alguacil laboral competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 5 de junio de 2007, mediante Acto núm. 145-2007, diligenciado por Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositó el escrito contentivo de su recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2007, cuando había transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do